EXP. N.º 05010-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL JESÚS BANCES QUIROZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fari Nelly García Falén de Bances contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 267, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de junio de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don **Rafael Jesús Bances Quiroz**, contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Pedro Napoleón Lara Benavides y el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Juan Riquelme Guillermo Piscoya, por vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa y a la tutela procesal efectiva. Sostiene el beneficiario que en el marco del proceso penal que se le sigue por el presunto delito de lesiones culposas graves, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la nulidad de la sentencia que lo absolvía y remitió los actuados al juzgado penal de origen, cuyo titular, mediante resolución de fojas 13, resolvió inhibirse de dicho proceso penal, pero dicha inhibición no fue aceptada por el codemandado don Juan Guillermo Piscoya en su calidad de Juez del Sexto Juzgado Penal (fojas 16), con lo cual se devolvió el expediente al juez que se había inhibido, quien se avocó indebidamente al mencionado proceso. Agrega el demandante que dicho rechazo de inhibición no le fue notificado, lo cual vulnera su derecho de defensa toda vez que ello se traduce en una restricción de su ejercicio.

2. Que los procesos constitucionales en general, dentro de los cuales se halla el de hábeas corpus, tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, como lo ha dispuesto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

3. Que no obstante ello el propio Código Procesal Constitucional en su artículo 5° inciso 5, ha previsto la figura de la sustracción de la materia y ésta opera en aquellos casos en los que "A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se ha convertido en irreparable (...)". Así, de la lectura del expediente y de estudio de las piezas procesales obrantes en él se desprende que la resolución de fecha 22 de junio de 2007, cuya nulidad se pretende, ya ha sido objeto de nulidad a través de la resolución de fecha 4 de julio de 2007, que obra en el expediente a fojas 156, con lo que se estaría dentro del alcance del referido artículo.

4. Que asimismo con respecto al extremo de petitorio que solicita la nulidad de la resolución de fecha 20 de junio de 2007 (resolución número 111) cuya supuesta no notificación afectaría el derecho de defensa del favorecido y, en consecuencia el debido proceso, dicho petitorio también se encuentra dentro de los alcances del ya citado inciso 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, habida cuenta que el mismo favorecido dentro del trámite del proceso penal a través del escrito presentado con fecha 2 de julio de 2007, el que obra a fojas 153, se dio por notificado de la citada resolución e interpuso el medio impugnatorio respectivo; en consecuencia, a la presentación de la demanda ha cesado el acto violatorio.

5. Que en consecuencia la presente demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente pues ha operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)